Este artículo concuerda con el 1071 del Código antiguo, que disponta además, que á los cómplices de los quebrados se les condenara á pagar el dobte tanto de la sustracción, aun cuando ésta no llegare á verificarse y que esta multa se aplícase por mitad al 'isco y á la masa de la quiebra. Los comentaristas juzgaban ya que las disposiciones del Código penal habían derogado implícitamente ese castig. Así ha debido entenderse, y por ello ha desaparecido su mención del Código reformado y hoy vigente.

### Artículo 961

La quiebra culpable ó fraudulenta se persiguirá:

I. Por acusación del Ministerio Público, previa la calificación hecha por sentencia irrevocable;

II. Por querella del síndico, si para entablarla fuera autorizado

por la mayoría de los acreeedores;

III. Por querella de uno ó varios de éstos, quienes seguirán é sus expensas el juiclo criminal, siu acción á ser reintegrados por la masa ni de gastos ni de costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones. - (Méx., 1468; chil., 1339 y 1341; guat., 1208; fc., 584, 587 á 590; ital., 855; port., 739 y 742.)

Gód de Com. esp., art. 895 — La calificación de la quiebra, para exigiral deudor la responsabilidad criminal, se hará siempre en ramo separado que se sustanciará con audiencia del ministerio fiscal; de los sindicos y del mismo quebrado.

Los acre dores tendrán derecho à personar se en el expendiente y pers guir al fallido; tero lo harán á sus expensas, sin acción à ser reintegrados por la masa de los gastos del juicio ni de las costas, enalquiera que sea el resultado de sus gestiones.

# COMENTARIOS

El primer párrafo de este artículo concuerda con el 1137 del Código antiguo, el cual decía que, "en todo procedimiento de quiebra se hará la calificación de la clase á que corresponda en un expendiente separado, que se sustanciará instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo quebrado Los comentaristas del mismo reclamaban con insistencia que en ese expendiente se diera intervención al Misnisterio fiscal, para que no quedasen sin castigo los delitos que pudieran haberse cometido, pues la experiencia enseña que las sindicaturas, más que la represión de los delitos, lo que buscan y por lo que se esfuerzan es por lograr el resarcimiento pecuniario de los perjuicios ocasionados por la quiebra.

La ley de Enjuiciamiento civil, aceptando este punto de vista lo desenvolvió en la sección quinta del tít. XIII de su libro 2º. En ellos y en el art. 1382 dispone que la "pieza de autos correspondiente á esta Sección emperará con el informe que el comisario debe dar al Juez de primera instancia, sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros y papeles del quebrado acerca de los capítulos que deben servir de base para la calificación de la quiebra. "Dice el Código de Comercio, que en todo procedimiento de quiebra se hará la calificación de la clase á que corresponda en un expendiente separado, que se sustanciará instructivamente, con audiencia de los síndicos y del mismo quebrado. Gumpliendo la ley con este artículo del Gódigo, ordena lo que ha de contenes esta pieza de autos. Por cabeza de esta pieza se pondrá el informe del Comisario, teniendose presente para ello la coadu ta del quebrado, en el cumplimiento de su obligación de dar parte al Juzgado de haberse constituído en quisbra y acompañar los documentos necesarios; el resultado de los balances que

se formen de la situación mercantil del quebrado el estado en que se encuentreu los libros de su comercio; la relación que está á cargo del quebrado presentar sobre las causas immediatas y directas que ocasinaron la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de ésta sobre su verdadero origen, los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes. El art. 438 de la ley de enjuciamiento añade, que los "los síndicos dentro de los quince días siguientes á su nombre miento, presentarán la exposición á que se refería el art. 4440 del Código antiguo, la cual debía pasar con los autos al Promotor fiscal, y que tante los sindicos en su exposición, como el Promotor fiscal en su censura, deducirán pretensión formal sobre la calificación dela quiebra, y unidas á los autos, se entre garían éstos al quebrado por término de seis dias para que contestase á aquella solicitud."

Esto es lo dispuesto en la legislación procesal vigente respecto al punto en que nos ocupamos. El Código de 4885 ha sancionado esa doctrina en los términos que se advierten leyendo el primer párrafo del artículo que comentamos.

En cuanto al segundo párrato del mismo artículo, establece un principio

equitativo que merece toda nuestra aprobación.

Cód. de Com esp. art. 897.—La calificación de quiebra fortitua por sentencia firme no será obstáculo para el procedi viento criminal, cuando de los vicios pendientes sobre convenio, reconocimiento de créditos ó cualquiera ot a incidencia resultare i indicios de hechos declarados punibles en el Código penal, los que se re neterán al conocimiento del Juez ó Tribunal competente. En estos casos, deberá ser el de préviamente el Ministerio público.

## COMENTARIOS

La exposición de motivos que precede al Código actual, explica los que ha tenido presentes el legislador para redactar los dos artículos que anteceden, de

"No son menos importantes las innovaciones que introduce el proyecto en la doctrina sobre la competencia de la jurisdicción criminal para conocer de los delitos de quiebra. La necesidad de mantener la unidad en todo lo relativo a la declaración de un estado que viene á ser general, indivisible y absolato, impide que la jurisdicción criminal proceda, desde luego, á la persecución y casatigo de los hechos que constituyen aquellos delitos, debiendo esperar á que la jurisdicción civil, en presencia de todos los datos y con audiencia de todos los interesados, califique la naturaleza de la quiebra y declaren si existen motivos para proceder criminalmente contra el quebrado. Aunque la legislación mercantil vigente admite esta doctrina, no la formula de una manera explicita, de doadenacen algunas dudas, que el proyecto resuelve, declarando de un modo terminante que en ningún caso podrá procederse, ni á sustancia de parte ni de oficio, por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta sin la previa calificación de la misma, hecha por tribunal competente.

«Mas tampoco sería justo atribuir á esta declaración, cuando fuese favorable al quebrado, tanta eficacia que detuviese la acción de los Tribunales para perseguir los hechos punibles que resultasen de otros juicios distintos del de calificación, aunque relacionados con el de quiebra. En este caso importa que la jurisdicción criminal recobre toda su independencia, y así lo dispone el proyecto, añadiendo que, una vez declarado por sentencia firme que existen méritos bastantes para proceder criminalmente por tales bechos, el face

pasará el tanto de culpa al Tribunal competente »

# CAPITULO II

# De los efectos del estado de quiebra

## Articulo. 962

Una vez declarada la quiebra, el fallido conseiva el deminio plemo y la administración de los bienes que no sean susceptibles de embargo, la administración de los personales de sus hijos y de su esposa, á no ser que ésta obtenga separción de los suyos. En todos los demás bienes, presentes tuturos, pierde la administración en favor de la masa, y conserva el dominio, pero estrictamente limitado, con arreglo á las disposicones de este Cótigo.—(Méx 1469, 1547, 1548, 1600 a 1603; chil, 1359 á 1362; arg., 1402 á 1406; guat., 1224 á 1227; por 343; belg., 444 y 452; Cod. alem. sobre las Quibras, 5 y 6; ital., 699 y 707; port., 700,)

Cód, de Com. esp. Art. 878 - Declarada la quiebra, el queb ado quedara inhabilitado para la administración de sus bienes.

Todos sus actos de do sinto y administración posteriores á la época á que se retrotraigan los efectos de la quiebra, seran nulos.

### COMENTARIOS

Este artículo reproduce sustancialmente lo dispuesto por los 1035 y 1036 del Gódigo antiguo y lo declarado por el Tribunal Supremo en diferentes sentencias, entre otras las de 3 de Mayo de 1874 y 18 de Febrero de 1881. Sus términos, además, son bastante precisos y evitarán dudas que según los comentaristas, podían surgir en la aplicación de los preceptos de la ley anterior,

Desde luego la época, à partir de la cual queda el quebrado inhabilitado para la administración de sus bienes, está bien tijada. Esta época no empieza, mi el dia en que el comerciante suspendló sus pagos, ni aquel en que se constituyó en estado de quiebra, ni aquel tampoco en que uno ó varios de sus acreederes pidieron que se le declarase así. Empieza desde el momento en que ha sido declarada la quiebra, y como esta declaración no pueden hacerla más que los Tribunales, ni surtir efectos sino desde que ha sido notificada, debe entenderse que sólo la notificación hecha al qubrado de que se le declaró judicialmente en quiebra, lo inhabilita para la administración de los bienes que poseen caso de fuga, bastará la notificación por cédula hecha á sus dependientes, familia ó vecinos, Hasta ese momento puede administración, Desde entonces le está prehibido pero si hasta ese momento los administra, debe cuidar con esmero y prudencia de cuando hace en los días proximos á su quiebra, cuando supende sus pagos, etc., para no realizar acto alguno que entrañe vicio de nulidad ó que pueda agravar su situación con las sospechas ó la certidumbre de un fraude

Los bienes para para cuya administración queda inabilitado el comerciante que quiebra son los snyos propios. El como marido, padre ó tutor, ó bajo cualquier concepto distinto, está administrando etros que no le pertenecen, podrá seguir haciendolo, pues no hay que olvidar que la declaración de quiebra no es la interdicción civil, ni pierde por ella el comerciante otros derechos y facultades que aquellos que, de una manera taxativa, determina el Código vigente. A este propó ito, decian los Sres Reus y la Serna comentando el art. 1035 del Gódigo antiquo

dase ó adquiriese por cualquier otro título desbués de declarado en quiebra. Las palabras y el espíritu del artículo contestan afirmativamente, puesto que según él desde que es declarado en quiebra, que da separado de la administración de todos sus bienes. No por esto quedarán periudicados los acreedores del finado, porque. como no es herencia más que lo que queda líquido después de deducir deudas y cargas, no entrará en la quiebra más que esto para los acree dores del que quebró

»Lo que sí debe advertirse es que esta prohibición no impide al quebrado utilizar sus facultades personales en cualquier industria para atender á sus necesidades. Esto se explica por la diferencia entre esta inhabilitación y la interdicción civil, pues el quebrado sige administrando el peculio de sus hijos y los bienes de su mujer, una vez hecha la separación correspondiente.»

Sin embargo de lo cual, si en cualquier industria 6 manejo á que se consagre obtiene ganancias y productos, tampoco podrá administrar éstos ni los suyos, porque pertenecen á la quiebra y deben destinarse á pagar á los acreedores Salvo en esto, nos hallamos, respecto á lo demás. completamente de acuerdo con lo que dicen los Sres. La Serna y Reus en las líneas arriba pro pias. Todos los actos de dominio y administración posteriores á la época que se retrotraigan los efectos de la quiebra, serán nulos. El fundamento de á la disposición es también obvio y lógico. Ya la justificamos en nuestros comentarios á la ley de Enjuiciamento civil vigente. Deciamos allí, que «retroacciónes, » el acto de fingirse que una cosa comenzó en tiempo anterior á aquel en que se hizo, para ciertos efectos del Derecho. Esta acepción añadíamos, tiene para los de la quiebra la retroacción de que aqui trata la ley,

Justas consideraciones, seguíamos diciendo, sobre los fraudes de que comunente se hacen culpables los quebrados favoreciendo á algunos acreedores con perjuicio de otros, por medio de hechos cuya injusticia no es fácil probar, establecen presunciones legales de nulidad deducidas del pero hecho de haber penado ciertos actos en un tiempo próximo á la declaración de quiebra con indepentencia de la prueba directa del fraude.

Ya hemos visto que el estado de quiebra hace al comerciante incapaz de ejercer ciertas funciones políticas y comerciales, que sus bienes desde el instante en que cesa en el pago de sus obligaciones deben aplicarse á sus acreedores, y que no ofreciendo ya seguridad á éstos, sus deudas se hacen exigibles y commandato dado ó recibido por el quebrado no tiene efecto alguno.

Segun la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Julio de 1874, es indispensable entender y referir las palabras declaración de quiebra, que se lee en el art. 1038 del codigo de Comercio como equivalentes y extensivas y á la retroacción de la misma, sin lo cual: estarían en abierta contradicción lrs nneís ntonciliabes las disposiciones generales y fundamentales de que queda hecha mención con las especiales á que se refiere dicho artículo, y que los efectos de la declaración de quiebra no pueden extenderse á actos y contratos que tuvieron lugar con mucha anterioridad á dicha declaración.

ell fundamento de la retroacción de la quiebra, dice el Sr. La Serna, es la facilidad que tienen algunos comerciantes en los momentos en que están próximos á quebrar para entrar en contratos ruinosos, á cuyo favor esperan conjurar su situación apurada, y que suele precipitar la mala fe con que otros se preparan para las quiebras simulando negocios, suponiendo créditos ilegítimos y dando el carácter de privilegiados á acreedores que no lo son en realidad, y todo en perjuicio de los que tienen crèditos legítimos. Pero la conveniencia de esta retroacción es sin embargo, problemática por lo menos; porque si ha llegado á traslacirse la verdadera posición del comerciante que está próximo a quebrar aleja á los prestamistas que le pudieran sacar de su situación angustiosa con beneficio de ellos mismos del comerciante y los ecreedores, que tal vez por este medio y sin necesidad de la quiebra pudieran verse reintegrados; porque perjudica á acreedores legítimos que ignoraban el estado de los nego-

いるとはないにいってはなっていますが、まなくはなってもないでしてきない。

cios de la persona à quien proporcionan recursos y que para ellos tenían buen crédito mercantil pues que no había suspendido sus pagos, y porque introduce desconfianzas y alarma en el comercio. Así que las leyes mercantiles de las demás naciones de Europa y la opinión de los jurisconsultos no están conformes ni acerca de la retroacción ni de los casos en que deba decretarse, sin embarago de lo cual el proyecto de Código lo admite »

Esta es la doctrina en que se funda la teoria de la retroacción de las quieqras, desenvuelta en nuestra ley de Enjuiciamiento civil, y á la que el Código mercantil alude en el artículo que estamos comentando, para examinar en cada caso como ha de aplicarse esa teoría, consultese la Sección tercera del 166. XIII del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil. Allí desde el tart 131 al 1378 se hallará todo lo relativo á la retroacción de la quiebra y sus efectos. Lo que allí se dice, completa lo dispuesto en la segunda parte del art. 878de que ahora nos ocupamos.

# Articulo, 963.

No son susceptibles de embargo:

I. El lecho cuotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensables del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez;

II. Los instrumentos y útiles necesarlos para el arte ú oficio á

que el deudor esté dedicado:

III. Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que esten destinados;

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejerciclo ellas, á juicio del juez, á

cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él-

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por el;

VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio in-

dispensables para este conforme á las leyes relativas:

VII. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento. á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por el;

VIII. Las mieses hasta antes de la cosecha;

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste:

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Las rensiones de alimentos en los casos del art. 1027 del

Codigo de Procedimientos civiles del Distrito Federal;

XII. Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituidas; pero en la de aguas pueden ser embargadas estas cuanto ya estén en el predio dominante;

XIII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículs 2799 á 2801 del Código Cvil del Distrito Federal; los sueldos y

emolumentos de los empleados y funcionarios públicos, sean civiles o militares, y las asignaciones de los pensionistas del Erario,

Las prevenciones de este artículo no son renunciables.)

#### Artículo, 961

Se reputarán pertenecer al fallido, excluyéndosele de su administración, los blenes cuya propiedad aparezca ser de su mujer y que se encuentren en los siguientes casos:

I. Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, caalquiera que sea el réjimen bajo el cual se haya celebrado, por presumirse que mo se han comprado con fondos pertenecientes á su esposa;

II. Los muebles del uso del marido y las alhajas, cuadros y muebles preciosos, sean del marido ó de la mujer.—(Mex., 1549.)

### Artículo. 965

La mujer tendrá derecho de reivindicar el dominio de los blenes á que alude el artículo anterior, si sobre el hecho de haberle-pertenecido antes del matrimonio 6 de haberlos comprado durante él, con dinero suyo, rindiere prueba plena con citación y audiencia del síndi; co.—(Mex., 1550.)

# Artículo. 966

La parte que corresponda al fallido en los productos de los bienes de su esposa y de sus hijos, deducidas sus cargas legales, entre los que se computará la mitad de gananciales ó la parte que señ den las capitulaciones matrimoniales, pertenecerá á la masa del concurso, y el deudor común estará obligado á pouerla á disposisión del síndico cada dos meses bajo pena, si no lo hiciere, de ser intervenida su administración. (Méx., 1551.)

### Artículo, 967

La declaración de quiebra surte todos los efectos civiles y penales del arraigo para para el fallido, quien no podrá separarse del lugar del juicio sin que lo autorice á ello la mayoría de los acreedores y sin dejar apoderado suficientemente instruido.

El fillido que se separe del lugar del juicio sin llenar préviamente esos dos requisitos, será considerado como reo del delito de desobe-

diencia á la autoridad.

### Artículo. 968

La declaración de quiebra no priva al failido del ejercicio de sus derechos civiles, salvo en los casos exprésamente exceptuados. (Méx., 1545; Chil., 1360; Guat., 1225.)

となるなどになっている。

## Artículo 969

Si el fallido repudiare una herencia ó legado, podrá el síndico, previa autorización judicial, aceptar la una ó el otro por cuenta de la masa á nombre del deudor y en su lugar y caso. El derecho de repudiar no se apula sino en favor de los acreedores y hasta la suma que falte para cubrir el pasivo y los gastos del concurso. - (Méx., 1554, arg., 1407.)

### Artículo 970

El fallido no podrá comparecer en juicio ni como actor ni como reo con motivo de los intereses concursados, pues sólo podrá ejercitar las acciones que se refieran á su persona ó que tengan por objeto derechos inherentes a ella. Las que se intenten sobre los bienes del fa-Ilido tendrán que ejercitarse contra el síndico, de quien podrá ser madynyante el quebrado siempre que obtenga de la mayoría de los acreedores permiso para ello,-(Mex., 1553 y 1562; chil., 1364; arg., 1412; guat., 1227; fr., 443; Ital., 699; port., 760.)

## Articulo 971

El fallido, declarada que sea la quiebra, de jará de desempeñar los mandatos ó comisiones que se le hubieren conferido antes de ellay sus mandatarios o comisionistas cesarán desde el día en que llegue a su noticia la suspensión de los pagos, poniéndose desde luego en liquidación las operaciones relativas para que se ex ja el pago de lo que se adeude á la masa y se considere lo que ella pueda reportar al Hempo de la graduación y del pago. - (Mex., 1555; arg., 1404.)

#### Articulo 972

La administración que pierde y las modificaciones al dominio que sufre el fallido conforme al art. 962, pasan á la masa. Esta omeda representada por el síndico, quien recibe, por virtud de su nombramiento, todas las facultades de un mandatario general, sin más limitaciones que las especificadas en este Libro, —(Méx., 1552)

#### Articulo 973

En el caso de que el comerciante muera después de haberse mesentado en quiebra ó que su sucesión sea la que manifieste dicho estado, sus albaceas o herederos tendrán, en el curso y en los procedimientos de la quiebra, los derechos y obligacioges que le corresponderían al fallido si vivida, con excepción sólo de las responsabilidades penales. - (Méx., 1563.)

## Artículo 974

En virtud de la declaración de quiebra se tendran por vencidas todas las deudas del quebrado que estuvieren pendientes, haciéndose sobre su importe en aquellas deuda; que no devenguen intereses y cuvo pago se anticipe, un descuento de 6 por 10) anual desde el día del pago hasta el cumplimiento de la obligacion. - (Mex., 1170; chil., 1367; arg., 1413; guat., 1229; fr., 444 beig., 450; Cod. alem., obre Quebras, 58 á 60; ital., 701; hol., 778 port., 710.)

Cód. de Com esp. art. 883. — En virtud de la declaración de quiebra, se tendran ner vencidas á a fecha de la misma las dendas pendientes del quebrado.

Si el pago se veri floase antes del tiem po profijado en la obligación, se bera con el Mescuento corres pondiente.

### COMENTARIOS

El art 1043 del Código antiguo disponía lo mismo que este. Los señores Reus y La Serna explicaron esa disposición en un largo comentario que hacemos nuestro y que vamos á reproducir.

He aqui lo que decia «De necesidad y de justicia es este vencimiento extraordinario de los plazos en las quiebras, porque si se dejara á los vencimientos convenidos, no habria entonces probabilidad de pagar, y todo plazo lieva implicita la condicion de la solvencia del deudor, que es lo que tiene presente el acreeder al otorgar-Io. Consecuencia de esto es, que inmediatamente que es declarado alguno em quiebra, cesando ó poniendo por lo menos en duda su estado de solvencia, cese el plazo por faltar la condición implicita con que se habia otorgado. De este modo el acreedor á plazo queda igualado á los demás de su clase, y percibira como ellos en el lugar y en el orden que corresponda. Este vencimiento debeentenderse del mismo modo de las deudas civiles que las mercantiles: la generalidad con que está redactada la ley, lo absoluto de las palabras todas las dendas pendientes del quebrado, y el no haber ningún motivo para diferenciar unas de otras deudas, no da lugar á dudas acerca de este punto.

«Mas, á pesar de la claridad con que está redactada la ley, se presentan en su aplicación casos que es conveniente que examinemos con brevedad por las

dudas que en la práctica ofrecen. Lo haremos con separación: «1ª ¿Es aplicable á las obligaciones condicionales el vencimiento prematuro que la ley establece para las que son á plazo? Con solo considerar la gran diferencia que hay entre las obligaciones à plazo y las condicionales, quedará resuelta la cuestión Las obligaciones á plazo son verdaderas obligacianes desde que se contraen; en el mismo momento hay un obligado á dar ó hacer, el cual tiene sólo una dilación, un respiro para el cumplimiento de la obligación: y para valernos de las expresivas frases de lo: jurisconsultos, en ella ha cedido el dia, es decir, se ha empezado a deber, por el contrario, la obligación condicio sal no es verdadera obligación mientras no se cumple la condición. Hasta entonces no hay ningún obligado, porque del mismo modo que puede acontecer el hecho incierto de que pende, pede de ar también de suceder. En ella, ni ha cedido, ni ha venido el dia; es decir, ni se ha emperado á deber ni hay derecho para pedir. Con sólo estas observaciones, basta para que se conozca que lo que de las obligaciones á plazo se dice, no puede extenderse sin temeridad à las condicionales. Pero no por eso debe de abandonarse esta clase de obligaciones, porque puede realizarse la condición, y no sería justo que á la sombra de sutilezas se quisiera eludir de su cumplimiento, cosa tanto más injusta cuanto que la masa de acreedores no dejará de aprovecharse de fos créditos condicionales si la condición se cumple. Para esto en el mismo Código encontramos una razón de congruencia que nos parece aceptable en la cuestión presente. La ley ordena que la cantidades que nuedan corresponder a dos créditos litigiosos se incluyan en la distribución y se depositen hasta la decisión del pleito que cause ejecutoria; esto se funda en que tales créditos son inciertos, condicionales si se quiere para la masa; aplíquese, pues, la razón de la ley á las obligaciones que realmente son condicionales, y queda resuelta-

2º ¿Deberán protestarse las letras contra el quebrado? ¿Quedarán perjudicadas si no se protestan? Considerando que el protesto es un requisito esencial para que el tenedor de una letra conserve sus acciones, creemos que es indispensable que se cumple; pues aunque se sepa de un modo positivo y oficial que el librado no puede pagar la letra bajo ningún concepto, por estar pivado de la administración de sus bienes, sin embargo, la ley ha dicho que nirgún otro documento puede suplir la emisión del protesto, y como las letras de cambio sólo tiemen tanta valide a en el comercio en cuanta sellenan todos los requisitos que la ley prescribe, de aqui la necesidad de que el tenedor no omita esta formalidad

si quiere conservar integrassus acciones. "3" Con la quie bra quedan vencidos todos los créditos contra el quebrado, y, por consiguiente, quedan vencidas también las letras. Ahora bien: los protestos por falta de pago debe i precisamente sacarse al día siguiente de su vencimicato ; que dará a per indicados si no se protestan al día siguiente de la declaración de la quiebra? En nuestro concepto, no. El tenedor de una letra sabe que tiene que enmplir ciertos deberes para conservar integras sus acciones, y conociendo por la terra el dia del vencimiento, si no la presenta y protesta surtirá las consecuencias de su emisión ó descuido: pero el tenedor de una letra pagadera al dia último del mes no puede nunca quedar responsable porque el pagador haya quebrado el dia 15, sin noticia ninguna de aquél, que tal vez vivía en um pueblo muy distante por lo tanto, no habiendo descuido por su parte, tampoco puede incurrir empena 6 responsabilidad En efecto, la ley permite que se proteste la letra por falta de pago antes del vencimiento, si el pagador se constienye en quiebra. Luego la obligación del tenedor es protestar la letra al venrinniento friado en la misma, aunque podrá hacerlo antes en caso de quiebra. Como se ve, aquella disposición es permitiva y no preceptiva; y por esto y por la razones antes indicadadas, creemos que podrá, pero no es indispensable.

termino para la aceptación? Opimmos que la aceptación, sobre nula, es ya efitar, porque este acto por parte del librado supone la aceptación de i na oblig e
ción y contrato y como el quebrado queda inhábil para celebrarlos, de aquí que
el tenector de la letra quede tambien dispensado de esta formalidad, mayormente cuando la ley dectora vencido el plazo para el pago. Sin embargo, la ley no
dispensa el protesto por falta de aceptación ini aun en caso de quiebra; por manera que para no faltar á la ley, convendrá siempre protestarla; primero por falta de aceptación y luego por falta de pago al vencimiento, ó antes según permi-

Same constitue constitue para el quebrado? porque no puede perjudicar á los demás la triste constitue que este se halla reducido.

## Artículo 975

Cesan con respecto á la masa de los bienes del concurso las responsabilidades por fianzas legítimamente otorgadas por el fallido, y sólo se considerararán como crélitos contra el concurso, en el lugar y grado que corresponda, las cantidad es adeudadas á crusa de eles hasta el día de la declaración del estad o de quiebra — (Mex., 1471 y 1556.)

### Artículo 976

La declaración de quiebra suspende el curso de las cuentas corrientes, las que se pondrán desde luego en liquidación para exigir ó cubrir su saldo en la manera y forma que corresponda. (M·x., 1557. chil., 611 y 1371; arg., 782; guat., 496 y 1231; ital., 384 y port., 349.

# Artículo 977

La declaración de quiebra suspende, sólo con relación á la masa, el curso de los intereses de los créditos, menos los estipulados en aquellos que estén garantizados con hipoteca ó prenda, debiendo cubrirse unicamente con el producto de los blenes que estén afectos é esa responsabilidad.—(Mex., 1558; chil., 1372; arg., 1414; guat., 4229, fr., 445; belg., 451; Cod. alem. sobre Quiebras, 56; ital., 700; port., 710.)

Cód. de Com. esp., art. 884 — Desde la fecha de la declaración de la quiebra dejarán de devengar interés todas las deudds del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoraticios hasta donde alcance la respectiva garantía.

## COMENTAROS

En cuanto á este artículo, para su mejor inteligencia basta tener presente. lo que, explicándolo, de acuerdo con los preceptos del Código anterior, dice la, exposición de motivos. "Reputándose vencides-escribe allí el Ministro autor de la reforma-todas las deudas pendientes contra el quebrado en el día en que hizo la declaración de quiebra, y no siendo aplicable á ellas tampoco la doctrina general sobre la morosidad del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, siguese, como consecueucia natural, que no deben devengar interes desde dicho día las que solo tienen por garantía la masa general de bienes del quebrado, puesto que el único derecho de tales acreedores consiste en distribuirse el haber del mismo en la debida proporción. No sucede lo propio respecto de los acreedores que se hallan garantidos especialmente con un objeto mueble ó raíz, porque para ellos son diferentes las consecuencias de la declaración de quiebra, si voluntariamente no toman una parte activa en el precedimiento' y por consiguiente conservan en toda su integridad sus derechos, no solo al capital sino también á los intereses, hasta donde alcance el valor de la garantia, por la regla de que lo accesorio sigue á lo principal."

# Artículo 978

Son nulas todas las operaciones que el fallido haya hecho en cualquier tiempo antes de la declaración de la quiebra, defraudando á sabiendas los derechos de sus acreedores, siempre que la persona con quien contrató haya tenido previo conocimiento del fraude.— (Mex., 1472, chil., 1376; arg., 1410; guat., 1233; fr., 446 á 448; belg., 445 á 448; Cod. aal. m. sobre Quiebras, 22 á 25 ital., 707 á 709, hol. 774 á 777, port 721.

Cod. de Com. esp. Art. 880.—Se rupturán faudulentos y serán ineficaces respecto á los acreedores del quebrado los contratos celebrados por este en los

treinta l'as precedentes à su quiebra, si pertenecen à alguna de las clases si-

la Transmisiones de bienes iumuebles hechas à titulo gratuito.

2a. Constituciones dotales hechas de bienes privativos suyos á sus hijas. 3a. Concesiones y traspasos de bienes inmuebles en pago de deudas no ven-

cidas al liempo de declararse la quiebra.

4a. Hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviere calidad, ó por préstamos de dinero ó mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligaciónante el notario y testigos que intervinieran en ella.

5a Las donaciones entre vivos, que no tengan conocidamente el caracter de renumeratorias, otorgadas después del balance anterior à la quiebra, si de es-

te resultare un pasivo superior al activo del quebrado.

# COMENTARIOS

Este artículo es copia, casi literal, de los 1039 y 1040 del Código antiguo. Los contratos á que se refiere, se reputarán fraudulentos y quedarán ineficaces. respecto á los acreedores del quebrado sin necesidad de litigio, prueba ó procedimiento especial, y sólo por el hecho de haber sido declarado en quiebra e

Ocupa el primer lugar entre los contratos que el art. 830 hace objeto de esa disposición terminante, las transmisiones de bienes inmuebles hechas á título gratuito porque es indudable que tales transmisiones, verificadas en los días inmediatos á la quiebra, encierran el propósito de que el comerciante salve y libre de las consecuencias de la catástrofe que le amenaza los bienes que el posée, poniéndolos como vulgarmente se dice, á nombre ó en cabeza de otros. Las enajenaciones de bienes muebles, no se rigen por este principio. Esas enajenaciones podrán, con arreglo al art. 832, revocarse á instancia de los acreedores, si llegare á probarse en ellas cualquier especie de simulación ó suposi-

La razón de la diserencia establecida entre los bienes muebles y los inmuebles, es la de que, al paso que la ley previene que la enajenación de estos es siempre fraudulenta atendidas las circunstancias del comerciante, reputados no lo es la de los muebles de que diariamente es necesario disponer en las. transaciones de la vida, y frecuentemente para pagar servicios cortos que no deben quedar sin inmediata recompensa. Esto no obstante, si la enajenación fue gratuita y hecha en un plazo próximo á la quiebra, cuando el comerciante podía presumir que su catástrofe era inminente; y si el objeto mueble enajenado o cedido por su valor cuantioso por su naturaleza, por sus antecedentes de su adquisición, indujera presumir el fraude, esa enajenación debe anularse. Por eso la ley, previsora, ha sometido estas circunstancias á la prueba que se practique, y ha abierto á los acreedores el camino de demostrar que tales contratos son fraudulentos. Por eso las enajenaciones de inmuebles están comprendidas en el art. 830, y la de los muebles lo están en el art. 882.

La segunda ciase de contratos á que el art. 880 se refiere son las constituciones comerciantes á favor de sus hijos, según dice el Código vigente, ó de sus hijas según decía el de 1829. Sobre la inteligencia de la frase constiluciones dotales opinaban los Sres. Reus y La Serna que comprenden en ella, no solo los bienes dados por el padre en dote á la hija, sino también lo que recibe el hijo en donación propter nuptias. "El fundamento de la ley, decían, alcanza a éstos como á aquellos Así también se infiere de las palabras con que está redactada, porque á haber querido significar la dote, se hubiera limitado á decir as dotes y hubiera hablado de hijas y no de hijos. Esta última palabra, que comprende á los hijos y á las hijas, se puso sin duda de propósito para que unida á la de constituciones dotales, diera el sentido que el legislador quería. Pero podrá preguntarse: spor qué en lugar de constituciones dotales no se puso dotes y dona iones propter nu ptias: La redacción del artículo está bien justificada con solo tener en cuenta las diferentes denominaciones que en los fueros provincia-

esse dá á los bienes que llevan los maridos al matrimonio, recibidos de sus padres. Resumiendo, nos parece que la ley ha querido comprender aquí los bienes propios que los padres dan á los hijos y las hijas para sostener las cargas del matrimonio que contraen.

Aunque la ley actual emplea la palabra hijas y no la de hijos, nosotros cree mos que la doct-iua transcrita está en vigor y que debe eutenderse el num. 2º del art 880, como aparece explicado en las anteriores líneas, porque hasta para eflo que la ley siga empleando la frase constituciones dotales, que tienen toda la extensión que la han dadolos Sres, Reus y La Serna, y porque no hay motivo justo para distinguir en punto á constituciones dotales cualquiera que sea el sexo del hijo favorecido, cuando se trata de librar los derechos y los intereses. de los acreedores de manejos fraudulentos. De todas suertes, habria side mejor que el Código actual empleara la pulabra hijos, en vez de la de hijas, en el

mumero segundo del art. 880, como se empleaba en el 20 del 4039.

Ese mismo artículo exigia que las constituciones dotales á que dicho numero se refiere hubiesen sid : hechas de bienes propios del comerciante, y tambiéa sobre la extensión de la frase bienes propios han discurrido los contratistas. ESe reputarán-preguntaban los Sres. Reus y La Serna-como propios del quebrado los bienes que no siendo exclusivamente suyos, ni de su conyugue, correspondan à la sociedad legal de gananciales? No es de presumir que ocurra con frecuencia este caso, porque como las ganancias que correspondan á la sociedad conyugal estánante todo afectas á las cargas durante el matrimonio contraidas, es de creer, por regla general, que no las habra en los treinta días anteriores á la quiebra, porque ésta casi siempre se ve venir, si bien algunas veces por casos imprevistos sorpreude al comerciante cuando creía solidamente establecido su comercio Pero si llega á presentarse el caso, no dudamos decir que debe considerar la donación hecha por gananciales del mismo modo que si se hubiere hecho con bienes propios del quebrado. Para esto nos fundantes: 1º en que no hay en rigor gananciales hasta que así resulta de spués de disuelta la sociedad conyugal; 2º, en que el marido, como jefe de la sociedad legal, es administrador de sus bienes y que en ello obra como si fueran propios sin que intervenga su muger, que nada puede adquirir para sí constante el matrimonio 3º, ea que mientras hay deudas contraídas durante el matrimonio, no existen gananciales, 4º, que á no ser así, se facilitarían fraudes, que en su previsión quiso la ley evitar"

En este punto la ley ha introducido una innovación importante. El art 830 no exige solo que esas constituciones dotales hayan sido hechas de bienes propios del quebrado, sino que pide que lo hayan sido de bienes privativos suyos, con lo cual quedan exceptuados los gananciales, que si son bienes propios del marido, no pueden llamarse bienes privativos de este, por la parte que en ellos tiene la muger, y por que más adecuada y exactamente deben llamarse bienes de la sociedad conyugal. Si la constitución dotal de que se trate estuviera hecha con gananciales, no procede aplicarle el art. 830 sino el art. 881, en cayo. segundo número, como puede verse, están comprendidas. En este punto el Código actual ha modificado lo dispuesto por el Código anterior.

Las concesiones—crisiones decía la ley de 1892—y traspasos de bienes inmuebles hechas en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse el comerciante en quiebra, ocupan el tercer lugar entre los contratos enumerados por el art. 880. Y es lógico que estas concesiones y traspasos, cuando se verificaron en los treinta días anteriores é inmediatos à la quiebra, se reputen frandulentos y sean eficaces de pleno derecho por los mismos motivos porque lo son, los pagos que el quebrado practicó en los quince días precedentes á la declaración de quiebra, de deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fué posterior á ésta y en virtud de las consideraciones que expusimos al comentar el are. 379, á cuyo comentario remiti nos ahora á nuestros lectores.

El cuarto lugar entre los contratos que estamos en imerando lo da la lemde acuerdo con lo dispuesto en el Cól go anterior álas hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no turieren esta calida Lo papréstamos de dinero o mercaderías cuya entregano se verificase de presente